REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 242

Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. POPULAR No. 11001333500720180054200**
ACCIONANTE:	**LAURA MARÍA ORTIZ**
COADYUVANTE:	**CLAUDIA ROCIO DE LA CUADRA MESA**
ACCIONADOS:	**BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A., CURADURIA URBANA No. 3**
VINCULADOS:	**ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, este Despacho, se dispone a fijar fecha,** la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada, a raíz del virus COVID-19, y las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional.

Surtido el trámite legal en la presente acción constitucional, el Despacho procede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a señalar el día **QUINCE (15)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **02:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte a las partes, que de conformidad con la citada norma, deberán comparecer de manera obligatoria a la diligencia, así mismo, se ORDENA que por Secretaría se NOTIFIQUE a la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con funciones de intervención ante este Despacho, y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su comparecencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **dos (2) días antes de la diligencia**, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **a los apoderados de las entidades públicas demandadas y vinculadas**, para que **dos (2) días antes de la diligencia,** aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad que representan**, frente al asunto de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que, como ya se indicó, se trata de una Audiencia virtual.

En igual sentido, a los particulares demandados en el evento de que quieran proponer pacto de cumplimiento, escrito que deberá ser allegado al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sus respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.__096_____ DE FECHA: **7 DE DICIEMBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b593abc55d78c8783bf8ac3b2b7bd25176c2b0ed637d23f36007372abd85309

Documento generado en 04/12/2020 03:51:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 716

Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
EXPEDIENTE:	**11001-3335-007-2020-00341-00**
ACCIONANTE:	**ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA Y PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA**
ACCIONADO:	**ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los señores **ALMA RAQUEL VÁSQUEZ MENDOZA Y PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA**, actuando en nombre propio, incoan Acción de Cumplimiento en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, por considerar que la entidad accionada, se ha negado a cumplir las disposiciones contenidas en, **(i)** el artículo 10 del Decreto 1025 de 1987, "*normas volumétricas y de empate para obras nuevas, ampliaciones y adecuaciones de las edificaciones existentes en el Área Urbana Desarrollada del Distrito Especial de Bogotá*", modificado por el artículo 2 del Decreto 738 de 1991; **(ii)** el artículo 2.2.6.1.4.11, del Decreto Nacional 1077 de 2015; **(iii)** artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; y **(vi)** la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por la Curaduría Urbana Nº 1 de Bogotá D.C., Acto administrativo Nº 11001-1-20-1381.

En relación con el requisito de procedibilidad, el artículo 8o de la Ley 393 de 1997, al cual remite el artículo 161, numeral 3 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *<Aparte tachado INEXEQUIBLE>* ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(Resaltado del Despacho)

Es así como, la constitución de renuencia a la entidad accionada es un requisito indispensable que debe reunir unas características específicas, sin embargo, la misma norma permite excepcionalmente prescindir de este requisito, cuando al cumplirlo a cabalidad, se genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, lo cual deberá estar sustentado en la demanda.

Sobre los requisitos de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha 12 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Yepes Barreiro, proferida dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), señaló:

"Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para ***demandar de las autoridades*** *o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.*

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" (subraya fuera del texto)[1].

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) *Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)[2].*

ii) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.
[2] Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

iv) *Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”*
(Resaltado del Despacho)

En relación con el requisito de procedibilidad, constitutivo en la renuencia del destinatario del deber de cumplimiento, dispuesta en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, verificada la demanda de acción de cumplimiento en su integridad, así como los anexos que la acompañan, se advierte, se encuentra acreditado, como se observa en el archivo “PRUEBA_1_12_2020 12_34_39”, con la petición elevada por los accionantes ante la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, en el mes de septiembre de 2020, bajo el radicado No. 2570062020, presentada en los siguientes términos:

“Asunto: CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1025.1987 MODIFICADO POR EL ART.25 DEL DECRETO 738.1991, QUE ESTABLECE EL AISLAMIENTO DE UNA CONSTRUCCION NUEVA CON LA EDIFICACION ALEDAÑA. LA CURADURIA URBANA No.1 OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA 11001-1-19-2151 EXPEDIDA EL 28.08.2019 CON FECHA DE EJECUTORIA 03.02.2020 Y 11001-19-2156 EXPEDIDA EL 28.08.2019 CON EJECUTORIA 03.02.2020 AL GRUPO SOLERIUM S.A., Y FIJA DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CITADA UN AISLAMIENTO POSTERIOR DE 3.5 MTS, SIN EMBARGO, LEVANTARON UNA BODEGA O SALON DE VENTAS, ENCERRAMIENTO Y OBRAS RECOSTADOS AL CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE 2, DONDE VIVO. ESTA CLARO QUE NO SE RESPETA EL AISLAMIENTO POR LO QUE SOLICITO COMO AUTORIDAD COMPETENTE EXIGIR EL AISLAMIENTO DE MANERA OPORTUNA PARA EVITAR PERDIDA DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES”

Dicha petición, adicionalmente, cumple con los requisitos mínimos dispuestos por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, con ponencia de la Consejera, Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2018-00949-01(ACU), en los siguientes términos:

“Como ya se explicó, la anterior norma impone que antes de presentar su demanda el interesado deberá acudir a la entidad que considera incurre en una omisión que se encuentra contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.

Para cumplir, en debida manera, con dicha exigencia el peticionario deberá manifestar la obligación desatendida, la norma que contiene dicho mandato y finalmente precisar el objeto de su petición; es decir, expresar qué requiere, esto con el fin de que la Administración tenga la oportunidad de que antes de que se inicie un proceso judicial, estudie la petición y la conteste.

Luego de lo anterior, puede ser que la entidad mantenga su omisión de cumplir con lo requerido o que pasados los diez días que el otorga la Ley 393 de 1997 guarde silencio. En esta hipótesis podrá el interesado acudir ante el juez constitucional, vía medio de control de cumplimiento, solicitando que se le ordene a la entidad que cumpla dicha obligación, precisando la norma que la contiene y lo que busca con el ejercicio de dicha acción de origen constitucional.

***Será entonces en aquellos casos en que se cumpla con las anteriores las anteriores (Sic) exigencias que el juez podrá tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y proceder a su estudio y posterior decisión**.”*
(Negrilla y subraya son del Despacho)

Así las cosas, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como lo dispuesto en los artículos 146 y 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión.

De igual forma, el Despacho considera necesaria la **vinculación** al presente trámite, del **GRUPO SOLERIUM S.A.**, toda vez que, además del artículo 10 del Decreto 1025 de 1987, modificado por el artículo 2° del Decreto 738 de 1991; el artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto Nacional 1077 de 2015; y el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; se pretende el cumplimiento de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por la Curaduría Urbana Nº 1 de Bogotá D.C. mediante Acto administrativo Nº 11001-1-20-1381, de la cual es beneficiaria la citada sociedad, constituyéndose en un tercero con interés en las resultas de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora **ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA** y el señor **PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA,** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente trámite, al **GRUPO SOLERIUM S.A.**, en cabeza de su Gerente General, Señor **JUAN CARLOS SOLER**, y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito, al señor **CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO**, **ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN**, y/o quien se encuentre delegado para tal efecto, y al señor **JUAN CARLOS SOLER**, Gerente General del **GRUPO SOLERIUM S.A**., y/o a la persona que se encuentre delegada para tal efecto, el contenido de la presente providencia.

Deberá entregarse copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto

CUARTO: CONCEDER a la parte accionada y a la vinculada, el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta decisión, para que puedan hacerse parte, allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, y exponer los argumentos jurídicos, de manera clara y precisa, que consideran son la razón para la no eventual atención a lo dispuesto en los artículos 10 del Decreto 1025 de 1987, modificado por el artículo 2 del Decreto 738 de 1991; 2.2.6.1.4.11, del Decreto Nacional 1077 de 2015; 206 de la Ley 1801 de 2016; y la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, otorgada por la Curaduría Urbana Nº 1 de Bogotá D.C., Acto administrativo Nº 11001-1-20-1381, con los soportes que considere necesarios.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la parte actora sobre la admisión de la presente acción.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes, que se proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la admisión de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **096** DE FECHA: **7 DE DICIEMBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42cbef11d9269f510cd8ce9c4d8ced92fb9897e5998143dd3c6ec8148ebd8dd0

Documento generado en 04/12/2020 09:27:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica